# "REINCIDENCIA" EFECTOS FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Por PATRICIA MARIELA ARMENDIA

e- mail: draarmendia@hotmail.com

# REINCIDENCIA

# EFECTOS FRENTE A LA LIBERTAD CONDICIONAL

"La recuperación del pleno derecho penal de garantías daría un paso sumamente significativo con la abolición definitiva de la reincidencia y de sus cercanos conceptos, evocativos en todos los tiempos de las desviaciones autoritarias respecto de los principios fundamentales del derecho penal liberal y, especialmente, del estricto derecho penal de acto" 1

# **DEFINICION**:

Se configura la reincidencia cuando un condenado que cumplió total o parcialmente pena privativa de libertad, comete un nuevo delito punible con la misma clase de pena antes que haya transcurrido un cierto plazo. Reincidir significa recaer en el delito.-

Nuestro catálogo represivo en su Libro Primero, Título VIII trata el instituto de la REINCIDENCIA y sostiene "Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición... La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años" (artículo 50).-

Cualquiera sea su explicación, se trata de una consecuencia que agrava la situación de la persona sometida a proceso, derivada de la circunstancia de que ya ha sido condenado anteriormente, por otro delito.-

Sin mayores esfuerzos intelectuales, podemos sostener que la declaración de reincidencia es la derivación necesaria de una condena anterior (la cual cobra nueva vigencia) que es actualizada en la condena posterior, para agravar la situación de esa

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ZAFFARONI Raúl Eugenio, "Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal", Caracas: Monte Ávila Editores, 1992, p. 117/131.-

persona. Gráficamente se podría decir que la condena anterior es colocada en la cuenta de quien es sometido a la segunda condena.-

El fundamento por el que se introduce el instituto legal es el desprecio manifiesto o desinterés por parte del imputado que - pese a haber cumplido una pena - vuelve a delinquir sin que el castigo haya cumplido con su principal fin, tal la resocialización del sujeto<sup>2</sup>.-

En virtud de la reforma introducida al artículo 50 del C.P., como se expondrá infra, se reemplazó el sistema de reincidencia ficta que regía hasta ese momento, en que sólo se exigía la preexistencia de una condena, sin importar si había sido efectivamente ejecutada o no.-

Sintetizando, la reincidencia agrava la pena, no porque agrave el delito cometido, sino porque al autor lo hace merecedor de una pena mayor que la normal; para algunos, porque esa pena es insuficiente en relación con su sensibilidad; para otros, porque la recaída del autor en el delito a pesar de la condena anterior, demuestra su mayor rebeldía frente a la ley penal y así, su mayor peligrosidad delictiva. Este último es el criterio de nuestro Código Penal, en el mentado artículo 50, conforme su redacción actual.-

En el presente, haré referencia al instituto de la reincidencia, para luego adentrarme a los efectos y consecuencias frente al derecho del condenado a la libertad condicional.-

# ARGUMENTOS QUE LA FUNDAMENTAN: DIVERSAS TEORÍAS

Desde el avenimiento en el siglo XVIII del derecho penal de garantías hasta la actualidad, se han ensayado muchas explicaciones para fundamentar la reincidencia, unas que procuran compatibilizarla con los principios del derecho penal de garantías y otras abiertamente fuera del mismo.-

Me referiré someramente a las teorías que tratan de justificar el instituto en cuestión³.-

a) El más generalizado en la Argentina es el que afirma que la agravación obedece a una mayor peligrosidad del autor, con marcado abandono del Derecho Penal de Garantías. Podría explicarse que si el infractor demuestra alguna peligrosidad, a más cantidad de infracciones, mayor peligrosidad. La crítica que se le hace es que la peligrosidad no puede fundar una pena ni una agravación de pena, sin incurrir en el desconocimiento de la condición de persona de un hombre<sup>4</sup> ni en un derecho penal de autor. La peligrosidad es un juicio fáctico y si se presume jure et de jure no configura una culpabilidad presunta, sino una

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 1 ley 24.660- Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ZAFFARONI Raúl E., "Manual de Derecho Penal, Parte General", 6ª. Edición 2003, pág. 718/719.-<sup>4</sup> Principio fundamental que desde 1948 preside la elaboración de la teoría de los derechos humanos, 'todo ser humano es persona'.-

ficción de peligrosidad. La idea de peligrosidad aplicada al hombre es contraria a los derechos humanos, pues lo reduce a una cosa. Esta teoría fue sostenida por el positivismo monista italiano.-

- b) Otro fundamento dentro de la teoría psicológica de la culpabilidad es que la reincidencia evidencia una <u>fuerte decisión de la voluntad del autor</u>. Esto es falso, al decir de Zaffaroni. La voluntad del autor puede estar quebrada o debilitada por la mala ejecución de la pena anterior. La reincidencia implica un desprecio por el valor admonitorio de la condenación precedente. También debe sostenerse que el argumento no es compatible con un concepto descriptivo de culpabilidad.-
- c) Otra corriente dentro de la culpabilidad normativa pretende que hay un <u>mayor grado de culpabilidad en el reincidente</u> que en el primario. En principio podría sostenerse que habiéndole reforzado la pena anterior sus mecanismos de contra- motivación, no obstante insistió en el delito. En concreto no hay nada que demuestre que la contra-motivación se ha reforzado con el cumplimiento de la pena anterior, que pudo ser contraproducente por criminalizante. La 'culpabilidad' del autor, excede el marco del derecho penal de acto, ergo, del derecho penal de garantías. Esta teoría pretende explicar la culpabilidad por una característica del autor que se proyecta desde el pasado. Cabría considerar aquí la explicación por la vía de la insuficiencia de la pena sufrida, que pondría de manifiesto una mayor insensibilidad del autor desde la postura de Carrara.-
- d) Ante el fracaso de una fundamentación por la vía de la peligrosidad, de la culpabilidad psicológica y de la normativa, un amplio sector de la doctrina afirma que la agravación deriva de un mayor contenido injusto del segundo hecho. Armin Kaufmann sostiene que al realizar el primer tipo se han violado dos normas, la del tipo en particular y la que partiendo del tipo realizado en el delito anterior prohíbe cometer un nuevo delito. Según ésta, cada tipo tendría dos normas, una específica y otra que advertiría acerca de un segundo delito. Como resultado de ello, cada tipo tendría dos bienes jurídicos y la reincidencia afectaría un bien jurídico diferente del que tutela el tipo del segundo delito. Se conoce también a esta teoría como de la justificación por vía de la doble lesión.-
- e) Otra tesis pretende que <u>el reincidente lesiona más gravemente</u> que el primario, <u>la imagen del Estado como proveedor de seguridad jurídica</u> y afectaría en mayor medida el aspecto subjetivo de esa seguridad, por lo que se justificaría una pena más grave, aunque la lesión objetiva sea la misma.-
- f) Otra, podría resumirse en la <u>insuficiencia relativa de la pena ordinaria</u>. El argumento resultaría expresado en que quien ya sufrió una pena y volvió a delinquir, demuestra que esta pena no fue bastante y, como tal, merece una mayor. Una pena igual sería inútil. El aumento de pena se sustentaría en una presunción no de mayor perversidad sino de mayor

insensibilidad. La insuficiencia de la pena anterior es, como se señalara en la evolución legislativa, el argumento de los reformadores del artículo 50 del C. Penal en su actual redacción. En el mensaje 164 del 13/12/1983 se puso de manifiesto que "... si la reincidencia debe permanecer en el Código Penal, debe ser fundada en la demostración de la insuficiencia de la pena aplicada para cumplir su fin de prevención especial..."<sup>5</sup>.

En el plano teórico de la reincidencia, se sostiene que la existencia de condenas anteriores conlleva una mayor culpabilidad. El fundamento de tal afirmación es que, con la condena anterior el autor ya recibió el aviso de que debía adecuar su conducta a las normas legales que rigen en la comunidad y que, en una segunda oportunidad, a pesar de haber recibido esta primera advertencia, optó por contrariar nuevamente las normas.-

Para esta concepción, parecería que la mayor reprochabilidad del infractor de la ley penal reside en la existencia de condenas cumplidas y principalmente en que ha cometido nuevos delitos, aún cuando sobre éstos no haya recaído condena.-

En conclusión, no puede dejar de considerarse que hay una objeción constitucional a las tesis expuestas - a excepción de la de Kaufmann - que toda pretensión de agravar la pena de un delito posterior en razón de un delito anterior ya juzgado, importa una violación del principio 'non bis in ídem'.-

Esta objeción es la que lleva al maestro Zaffaroni a sostener la inconstitucionalidad de la reincidencia.-

### ESPECIES DE REINCIDENCIA:

\* Se dice que una ley penal consagra la reincidencia 'genérica', cuando basta que se haya cometido un nuevo delito, sin importar que éste sea del mismo tipo que el delito anterior, por el cual el sujeto fue condenado.-

\* Se refiere a reincidencia '<u>específica</u>' cuando lo que se requiere es que sea el mismo delito el antecedente, de la misma calidad que el delito por el cual fue condenado anteriormente.-

\* En tanto que la reincidencia es '<u>ficta'</u> cuando basta la condena por el delito anterior, como requisito previo a la comisión del nuevo delito, es decir que no es necesario que la condena anterior haya sido efectivamente cumplida.-

\* Y se habla de reincidencia '<u>real</u>' cuando lo que se requiere es el cumplimiento de la pena del anterior delito, sea el cumplimiento total o parcial. Si la condena anterior fue

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del 12 de enero de 1984, pág. 628.-

cumplida en forma condicional, no hay reincidencia. En tal supuesto se estaría ante la presencia de un sujeto 'reiterante' pero no de uno reincidente.-

Nuestro Código Penal consagra como agravante, en penas privativas de libertad en ambos delitos únicamente, el sistema de la reincidencia 'genérica'.<sup>6</sup>

Para el Código Penal de 1921 - que receptaba la reincidencia ficta - bastaba con que el segundo delito se hubiese cometido al día siguiente de quedar firme la primera condena<sup>7</sup>.-

- \* También la ley prevé la denominada '<u>reincidencia múltiple'</u> o '<u>multirreincidencia'</u>, en el art. 52. Cuando una persona vuelve a ser reincidente se establece un aumento de punibilidad como una forma de agravante, de esta manera se le impone como accesoria de la última condena, la reclusión por tiempo indeterminado. Se considera que es reincidente múltiple aquél que tiene en su haber:
- 1°) cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;
- 2°) cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores;

Asimismo establece la norma citada que los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta accesoria, bajo las condiciones que allí se establecen.-

No obstante la reforma introducida al artículo 50, aún subsisten en nuestra legislación algunos supuestos de reincidencia específica, tal como por ejemplo el artículo 17 de la ley de profilaxis antivenérea (N° 12.331) que prescribe "Los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de doce mil quinientos a veinticinco mil pesos. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional..."

# **DOCTRINA NACIONAL:**

La doctrina que fundamenta la reincidencia ha quedado expuesta en la jurisprudencia de la Corte Suprema in re "GOMEZ D'AVALOS, Sinforiano s/ recurso de revisión", resuelto el 16/10/1986, cuando sustentó el criterio del desprecio por la pena que pone en evidencia quien pese a haberla sufrido antes recae en el delito. En ese precedente se subrayó que lo "que interesa es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta así el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecidd".-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En oposición a la reincidencia ficta sostenida por el Código de 1921 y en virtud de la modificación introducida por la ley 23.057.-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ZAFFARONI, "Manual de Derecho Penal" pág. 717.-

Consecuencia necesaria de lo expuesto es que el tiempo que el justiciable estuvo detenido o bajo prisión preventiva no puede asimilarse a la 'pena privativa de libertad' establecida en el art. 50 del C.P. En virtud del principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la C.N. sólo puede sufrir pena quien ha sido condenado por sentencia firme<sup>8</sup>.-

# REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA:

1) <u>Condena anterior a pena privativa de libertad</u>: el sujeto tuvo que haber sido condenado anteriormente (no alcanza con que haya delinquido). La pena impuesta debe ser de prisión o reclusión de cumplimiento efectivo; no basta la pena de multa que hubiera sido convertida en prisión. <sup>9</sup>

La condena sufrida en el extranjero sólo se tendrá en cuenta para la reincidencia, si fue dictada por un delito que, según la ley argentina, pueda dar lugar a extradición. Las penas cumplidas por delitos políticos, delitos del Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad no se tienen en cuenta para la reincidencia.-

2) <u>Cumplimiento efectivo de la pena anterior</u>: es menester que el condenado haya cumplido pena al menos parcialmente, en encierro efectivo, como condenado.-

En oportunidad de efectuar su voto, el juez Elbert ha sostenido "... toda otra forma de detención, efectiva o ficta a la que se pretenda hacer aparecer como cumplimiento de pena mediante cómputos o compensaciones procesales... no alcanzará jamás... el carácter de pena..."

10

Su fin es demostrar que la pena aplicada no ha sido suficiente para cumplir su fin de prevención, por ende la condena cumplida en forma condicional no se computa para la reincidencia, tampoco es suficiente el cumplimiento de la pena en libertad condicional<sup>11</sup> o si luego de la sentencia condenatoria, el procesado hubiera permanecido detenido, si su liberación se concreta por ejemplo al otorgársele libertad<sup>12</sup> o excarcelación previo a la adquisición de firmeza del fallo.-

Este criterio ha sido sostenido por el Máximo Tribunal, in re "MANINI, Andrés S." descartando que pudiera computarse la detención sufrida a título de prisión preventiva.-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> C.N. Casación Penal, c. N° 189, "SARMIENTO, Eduardo", rta. 21/09/1994, citado en "P., N. s/ recurso de casación", Sala III, Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, causa N° 1326 del registro de la Sala.-

 <sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Art. 21 del Código Penal. <sup>10</sup> En el plenario "GUZMÁN, Miguel F.", Cám. Nac. Criminal y Correccional, 08/08/1989. LL, 1989- E-165.-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> C.N.Casación Penal, Sala II, 03/04/1998, 'FALCONIERI, Alejandro J.'; L.L., 1998-C, 865.-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> C.N.Casación Penal, Sala IV, 01/03/2004, 'LÓPEZ, Ramón Á'; L.L., 2004/07/01, 2.-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> C.S.J.N., 17/10/2007; Fallos: 330:4476.-

En esa oportunidad la Corte sostuvo que extender el concepto de pena al encierro preventivo, implicaría prescindir sin razón valedera de la letra de la ley, consagrando una exégesis irrazonable del texto legal.-

De la jurisprudencia de los tribunales inferiores, tomamos el fallo plenario del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, "Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación s/ convocatoria a acuerdo plenario – reincidencia" <sup>14</sup>

De los antecedentes parlamentarios de la ley que modifica el art. 50, se extrae lo alegado por el senador De la Rúa, "... debe quedar en claro que no debe computarse la prisión preventiva como parte de la pena, es decir, como pena efectivamente cumplida, a los efectos de la reincidencia..."

15

La referencia del texto legal que la pena haya sido cumplida parcialmente, generó diversas controversias. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en "GUZMAN" (ya citado) había sostenido que cualquier tipo de pena es suficiente como cumplimiento parcial.-

Se estableció el plazo de al menos quince días, al ser el monto mínimo previsto<sup>16</sup>, o cuatro días (art. 96 C.P., menor pena que consagra el código). También se vincula este lapso al tratamiento penitenciario, exigiendo que el condenado haya sido sometido a éste al menos quince días; otros sostienen que debe concluir el período de observación<sup>17</sup>; en tanto que otros sostienen que deberá haber alcanzado el período de prueba<sup>18</sup>; o haber cumplido el lapso para acceder a la libertad condicional<sup>19</sup>.-

Si la finalidad de la pena es lograr la resocialización del condenado, y se procura mediante un régimen penitenciario progresivo - ley 24.660 - rigiendo en la actualidad el sistema de reincidencia real, debe concluirse que la reincidencia sólo podría declararse si quien cometió el nuevo delito es una persona a quien el Estado haya aplicado el tratamiento resocializador que presuponga un avance en el mismo. Y en consonancia con las disposiciones de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, podríamos sostener a modo de colofón, que la pena debe considerarse parcialmente cumplida luego de haber transcurrido los plazos establecidos por el art. 27 del Decreto 396/99, después de haber adquirido firmeza el fallo condenatorio<sup>20</sup>.-

<sup>19</sup> C.N.Cas. Penal, Sala III, causa N° 11.213 "Sassi, Manuel Alberto s/ recurso de casación", 24/11/2009, voto en minoria de la Dra. Angela Ledesma.-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> 05/10/2006, causa N° 10.437, con el voto mayoritario de seis jueces que integran el tribunal "... El tiempo que sufra una persona en carácter de prisión preventiva, no puede ser considerado como cumplimiento parcial de penal a los efectos de fundar una declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del Código Penal...".-

Diario de Sesiones del Senado de la Nación, pág. 578, citado por el Procurador General en 'Mannini'. Art. 153 y 183 del C.P.-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Art. 7 Decreto 396/99 (treinta días).-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Art. 27 Decreto 396/99.-

voto en minoria de la Dra. Angela Ledesma.
<sup>20</sup> DÁLESSIO Andrés José, "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", T° 1, 2009, pág. 831/832.-

En definitiva, sólo puede dar lugar a reincidencia una pena privativa de libertad impuesta en forma efectiva, cualquiera sea su denominación, reclusión o prisión, que haya sido cumplida en calidad de condenado, al menos en parte.<sup>21</sup>-

3) Nuevo delito: la ley requiere que el sujeto cometa nuevo delito, punible con pena privativa de libertad y dentro del plazo de prescripción, declarada mediante sentencia que imponga pena de cumplimiento efectivo.-

El plazo consiste en que haya transcurrido, desde su cumplimiento, un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de 10 ni será inferior a 5 años.-

4) Expresa declaración en el fallo: la declaración de reincidencia debe haberse efectuado en forma expresa en la sentencia<sup>22</sup>; no es poca la jurisprudencia que consideró innecesaria esa declaración, negándole carácter constitutivo<sup>23</sup>. Resulta acertado exigir que la efectiva verificación de los requisitos legales para la procedencia del mentado instituto forme parte del contradictorio y resulte objeto de pronunciamiento judicial que la acepte o rechace. La declaración de reincidencia no procede de oficio, se admite sólo ante la acusación fiscal que contenga - en tal sentido - expreso requerimiento, caso contrario, el Tribunal estaría abandonando la imparcialidad.-

El criterio de que la reincidencia no necesita ser declarada, es sostenido en la provincia de Corrientes por la Excma. Cámara en lo Criminal de Santo Tomé. Así, el tribunal integrado por los Dres. Meza, Petrucci y López Lecube, mediante auto N° 48, en fecha 07/04/2009 se hubo pronunciado diciendo que "... el carácter de reincidente del condenado surge del dispositivo del art. 50 del Código Penal, sin necesidad de una declaración expresa contenida en una resolución..." (lo resaltado pertenece a la pieza procesal, punto 2°).-

# EFECTOS DE LA REINCIDENCIA:

a) La reincidencia es una circunstancia agravante (art. 40 y 41 del C.P.) que debe tener en cuenta el juez al graduar la pena. El artículo 41 ordena tomar en cuenta las reincidencias en que hubiere incurrido el autor. Mas los art. 40 y 41 enumeran los factores que deben ser tenidos en cuenta al graduar la pena, sin decir si la agravan o atenúan<sup>24</sup>. Resultaría posible sostener, al menos en ciertos casos, que la reincidencia también puede ser computada como una atenuante cuando sea demostrativa de una menor culpabilidad, por la menor capacidad individual de conducirse de acuerdo a la norma.-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> C.N.Cas. Penal, Sala III, causa N° 11.213, con el voto mayoritario de los Dres. Riggi y Catucci.<sup>22</sup> C.N.Crim. y Corr., en pleno, 05/03/1990, "TALARN, Raúl", LL, 1990-B-390.<sup>23</sup> C.N.Cas. Penal, Sala IV, 22/02/2000, "ORQUERA, Antonio C."; Sala II, 08/07/1998, "F., M.A.".<sup>24</sup> ZIFFER Patricia, "El sistema argentino de medición de la pena" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III, N° 7, pág. 105.-

La jurisprudencia<sup>25</sup> se ha expedido manifestando "... La agravación por reincidencia es un instituto excepcional y discutible – que ya Carmignani consideraba violatorio del principio **non bis in idem**; Teoría delle leggi della sincurezza sociale, t. III, Napoli, 1843, p. 129...".-

b) De la letra del artículo 14 surge que la ley de fondo deniega a los reincidentes la posibilidad de acceder al egreso anticipado por medio de la libertad condicional.-

Puntualmente en relación a este aspecto, me referiré en acápite posterior.-

- c) Así también, las leyes adjetivas disponen que la eventual declaración de reincidencia puede constituir óbice para la concesión de exención de prisión o excarcelación (art. 308 inc 2do. C.P.P. Ctes.), cuando dicha circunstancia permita suponer que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (art. 315 del código de rito correntino y 319 del C.P.P.N.). En la práctica tribunalicia, el hecho de que un imputado haya sido condenado previamente por otro hecho, acarreará el dictado de la prisión preventiva sin considerar el real peligro de fuga o la posibilidad concreta de entorpecimiento del proceso. Esta práctica se erige en los hechos como una presunción 'iure et de iure', convirtiendo al sujeto en peligroso desde el punto de vista procesal por el solo hecho de ser reincidente.-
- d) Finalmente, la acumulación de varias reincidencias habilita la imposición de la reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena (art. 52 del C.P.). Sin embargo, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de la accesoria, por tratarse de una pena de carácter cruel y violatoria de los principios de culpabilidad, proporcionalidad, reserva y legalidad<sup>26</sup>

# EFECTOS FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

El art. 13 del C.P. dispone "El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones...".-

Fallos, 329:3680.-

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 06/12/2006, "O., C.G. robo calificado", causa P. 72.714. C.S.J.N., "GRAMAJO, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa", causa N° 1573, 05/09/06,

La norma contiene una serie de requisitos que pueden ser calificados en positivos y negativos, cuyo cumplimiento determina el otorgamiento del egreso anticipado al privado de libertad. Dentro del primer grupo, requisitos positivos, encontramos los que se refieren a estados en los que el interno se debe encontrar y que lo habilitan para acceder al egreso, tales: lapso de detención a cumplir; observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituido por la conducta desarrollada por el interno y favorable pronóstico de reinserción social, tomando como elemento de valoración - entre otros - el concepto del interno; esta observancia se refiere a una cuestión ligada a la actitud que el condenado adopta intramuros: responde a un elemento propio y volitivo del interno que excede la mera buena conducta que pueda registrar en la vida carcelaria y comprende una serie de variantes complejas que hacen a la determinación de una mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social<sup>27</sup>. En tanto que los negativos son circunstancias que de estar comprendidas en la situación del condenado, le impiden gozar de tal régimen; allí se agrupan los requisitos contenidos en los art. 14 y 17 del C.P., esto es que no puede concederse el derecho a los reincidentes y que no debe haberse revocado libertad condicional concedida con anterioridad.-

Por su parte, el art. 28 de la Ley N° 24.660 establece que el Juez de Ejecución o Juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento.-

La libertad condicional es una herramienta más que está a disposición del juez para lograr el fin de adecuada reinserción social – fin establecido en el art. 1 de la L.E.P.- y ese deber de resocializar se encuentra en cabeza del estado y son justamente los jueces quienes tienen que contralor que esta obligación se cumpla.

La ley 24660 ha receptado la finalidad de readaptación social, consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5 ap. 6) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 ap. 3), ambos de rango constitucional.

Como medio para lograr esta finalidad resocializadora se prevé que el penado estará sometido a un tratamiento programado, individualizado y voluntario (art. 5). Así también se expone que todos los penados estarán sometidos a un régimen progresivo que procurará limitar su permanencia en establecimientos cerrados y promoverá - conforme su evolución - en lugares abiertos o semiabiertos.-

11

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> LOPEZ Axel, MACHADO Ricardo, "Análisis del Régimen de Ejecución Penal, Fabián J. Di Plácido, 2004, pág. 133/134.-

Como lo expresara en el apartado 'b' del capítulo precedente, de la letra del artículo 14 del catálogo represivo, surge que se deniega a los reincidentes la posibilidad de acceder al egreso anticipado por medio de la libertad condicional.-

Esta prohibición conlleva a afirmar que no podrá cumplirse con la finalidad constitucional garantizada por los pactos internacionales para la etapa de la ejecución de pena, tal la reinserción social.

Resulta imperioso sostener en este estado que la norma en análisis importa una contradicción. Ello es así toda vez que si se confía en que el tratamiento penitenciario permitirá que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley y si dicho régimen progresivo comprende cuatro etapas, la última de las cuales es la libertad condicional (art. 12 L.E.P.), no se advierte cuál es la razón para suponer que no será igualmente eficaz para los reincidentes.-

Entonces, la ley 24.660 y su objetivo resocializador en su intento de propuesta individualizadora y voluntaria carecen de sentido y eficacia en el caso, pues se presume sin admitir prueba en contrario que el sujeto, por su sola condición de reincidente no puede enervar esta presunción por medio de acción o proceso alguno. Se trata en consecuencia de un juicio de peligrosidad con fundamento en el Derecho Penal de Autor, contrario al Estado de Derecho que se cristaliza en un prejuicio al momento de individualización de la pena y acompaña al penado bajo la forma de juicio desfavorable.-

Esta norma resulta además, violatoria del principio de readaptación social mínima, que limita la valoración de la conducta exterior del penado, durante la etapa de ejecución de la pena, estando vedada la meritación de aspectos concernientes a la personalidad del interno, sean asertos de corte psicológico o que provengan de un juicio inicial de peligrosidad con sustento en la mera condición de reincidente, por resultar reñidos con el principio de lesividad, reserva y la garantía de autonomía moral, del art. 19 C.N.-

Desde la jurisprudencia se ha sostenido que la disposición del artículo 14 niega la posibilidad de una adecuada reinserción social y vulnera los principios de culpabilidad, lesividad y legalidad que se desprenden de los artículos 18 y 19 de la C.N. 28

Asimismo, la prohibición del art. 14 contiene un pronóstico de peligrosidad, presume que la condición de reincidente es per se, condición desfavorable para su futura reinserción social, meritada como mayor probabilidad de que cometa nuevo delito.-

No obstante la prohibición contenida en la norma, el Dr. Jaime DÍAZ GAVIER, actuando como Juez de Ejecución Penal, dispuso la inconstitucionalidad del artículo 14 del código de fondo y otorgó la libertad condicional de un reincidente.-

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Juzgado de Ejecución Penal Gral. Roca, 17/05/2001, "Defensora Oficial s/ planteo de inconstitucionalidad", Expte. Nº 148-JE10-10).-

El fallo<sup>29</sup> dictado el 27/07/2010 expresa: "... en la etapa de ejecución de pena... da comienzo la oferta de tratamiento al penado con miras a la reinserción del mismo. En el caso de aquel que reúne la condición de reincidente, resulta indudable... que la privación de libertad condicional del art. 14 C. Penal, constituye una presunción "iuris et de iure", que contiene un juicio de mayor peligrosidad, mayor capacidad delictiva y mayor posibilidad de volver a cometer delitos... se veda al mismo la posibilidad de obtener la libertad condicional... se presume sin admitir prueba en contrario que este sujeto, por la sola condición de reincidente... no puede enervar esta presunción por medio de acción o proceso alguno, es decir, por medio de un "hacer"... la privación contenida en el art. 14 C.P. incorpora cuestiones y valoraciones relativas a la peligrosidad del sujeto, con asiento en una condición previa del mismo y ajenas a los hechos y conducta de que pueda dar cuenta durante la ejecución de pena, lo cual es inconstitucional, en tanto lesiona el principio de culpabilidad y de derecho penal de acto, que se derivan en forma directa del Estado de Derecho y hallan su fundamento expreso en el art. 19 de la C.N... la norma bajo examen, resulta vulneratoria del principio de readaptación social mínima... la prohibición a obtener libertad condicional del art. 14, constituye una vulneración del derecho del penado a obtener una tutela judicial efectiva y al amplio ejercicio de control jurisdiccional, al establecer la norma cuestionada, una presunción iuris et de iure, ab initio, en contra del penado y violatorio del sistema republicano de gobierno, por todo lo cual resulta claramente inconstitucional... la taxatividad en la redacción de la norma cuestionada, en tanto constituye una presunción que no admite prueba en contrario, impide a todas luces, una interpretación de la misma dentro de parámetros constitucionales... corresponde declarar su inconstitucionalidad por lesionar los principios de culpabilidad, lesividad, reserva, derecho penal de acto, autonomía moral, derecho de defensa, readaptación social mínima, principio de judicialidad y tutela judicial efectiva que se desprenden de manera expresa o por derivación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22 C.N.)... Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts.8 y 9) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7).6...".-

Citó como apoyatura de su decisorio el voto del Dr. Zaffaroni como integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, in re: "Varela, Luis R.", del 27/12/85, "... la peligrosidad, es obviamente, un juicio de probabilidad y como tal, no puede ser presunto, y menos aún presumido "juris et de jure"... la misma idea de peligrosidad entendida en el sentido positivista de la misma, es violatoria de la dignidad

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> "GOMEZ Roque s/ legajo de ejecución", Expte. N° 06/08, en www.ejecucionpenalargentina.blogspot.com.-

humana, dado que se reduce a una persona a la condición de una cosa regida por la mera causalidad...".-

Con anterioridad al fallo de cita, el Juez Federal de Formosa Rubén QUIÑONES, interviniendo como Juez de Ejecución penal, declaró la inconstitucionalidad del art. 14 del C.P., concediendo la libertad condicional a un condenado declarado reincidente por segunda vez 30.-

En esa oportunidad sostuvo "... corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, en cuanto excluye de la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional a quienes la norma llama "los reincidentes", por resultar violatorio del sistema penal de acto, de la garantía "ne bis in idem", del principio de culpabilidad como fundamento y como límite del ejercicio del "jus puniendi", de los fines de la pena constitucionalmente definidos, del principio de reserva y por incrementar los efectos perniciosos en supuesto de error judicial..."

El Alto Cuerpo de la provincia de Corrientes, tuvo oportunidad de expedirse mediante Sentencia Nº 142, en fecha 07/10/2008<sup>31</sup>, al rechazar el recurso de casación intentado por la defensa del condenado, contra la resolución de la Sra. Juez de Ejecución de Condena que denegó la libertad condicional.-

En esa oportunidad, con voto de los Dres. Semhan, Rubín y Farizano, se ha sostenido que: "...si el reincidente no puede recuperar su libertad estaríamos impidiendo que se cumpla el fin constitucional de la Ley 24.660, cual es la reinserción social del penado... este principio constitucional debe ser mirado desde el punto de vista que el solicitante no es cualquier "penado"... sino un "reincidente", en los términos del art. 50 del CP,... que habiendo cumplido pena efectiva, vuelve a delinquir, haciendo caso omiso del primer proceso de resocialización... se le dio una oportunidad de reinsertarse y no cometer nuevos delitos, sin embargo, despreciando esa chance, comete nuevo delito, es condenado por segunda vez, y reingresa al sistema carcelario... en esta situación resulta forzoso recurrir a los informes carcelarios, y que atraviesen con éxito todas las etapas previstas en la ley, que es el "plus" que se exige a los reincidentes para ver si están en condiciones de ser nuevamente incorporados a la sociedad... se les exige, a diferencia de quienes no los son, el previo tránsito por los tres períodos del régimen progresivo que lo preceden (Observación, Tratamiento y Prueba)... previstos por el artículo 12 de la ley 24.660...". (lo resaltado me pertenece).-

 $^{30}$  26/10/2006, in re "FERNANDEZ Carlos s/ ejecución penal", causa N° 2088.-  $^{31}$  S.T.J. Ctes., "Incidente de Libertad Condicional de PEREZ Vicente Omar", Legajo N° 351 del registro del J.E.C.-

Las consecuencias emanadas de los art. 14, 40, 41 y 52 del C.P., tienen la misma característica, tal la habilitación del mayor poder punitivo, traducido en un agravamiento de la pena en la faz cuantitativa o cualitativa, según el caso.-

# CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REINCIDENCIA

Al imponerse al autor de un hecho ilícito un tratamiento más severo sobre la base de un delito anterior - por el que ya cumplió pena - se estaría afectando el principio de culpabilidad por el hecho<sup>32</sup> y la garantía del *ne bis in idem;* y al consagrar una categoría de individuos (reincidentes) como merecedores de sanciones más rigurosas que otros que hubieran cometido idénticos hechos, no sería compatible con un derecho penal de acto, sino con el llamado derecho penal de autor 33.-

Así también, se ha dicho que al fundarse la mayor severidad del trato legal no en la conducta que es materia de juzgamiento, sino en conductas anteriores de la vida del sujeto, el objeto del juicio de reproche deja de ser el hecho cometido y juzgado para dirigirse a aquello que el individuo es, instaurando así un 'Derecho Penal de autor'34.-

No obstante esas consideraciones, al momento de pronunciarse la Corte ha sostenido "... No está de más recordar que el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce..."35.-

Ha dicho también que la reincidencia "... se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito, siendo suficiente para acreditar el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior privativa de libertad, el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración... <sup>186</sup> Avaló un tratamiento más riguroso para los reincidentes, al expresar "... la pérdida de la libertad condicional como consecuencia de una nueva penalización, no constituye una violación de la regla 'non bis in idem', pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primer sentencia, no comprendida ni penada... en la nueva decisión...""... El distinto

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> ROXIN Claus, sostenía que la reincidencia sólo se podía explicar partiendo de la admisión de una culpabilidad por la conducción de la vida, y por ende, inconciliable con el principio de culpabilidad por el hecho (ello, al comentar la derogación del agravamiento de pena por reincidencia, en la legislación alemana. En "Derecho Penal Parte General", To 1, Madrid, 1997, Ed. Civitas, pág. 186, citado por Leonardo PITLEVNIK, en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, T° 5, 2008, ed. Hammurabi, pág. 52.-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> ZAFFARONI, al emitir su voto en el plenario "GUZMAN", afirmando que la reincidencia es incompatible con el Derecho Penal de acto y por ende, inconstitucional.-

VITALE Gustavo L., La reincidencia contamina el derecho penal constitucional, en "Nueva Doctrina Penal", 2005-A-173.-35 Fallos, 308:1938.-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> C.S.J.N., 07/07/1988, "GELABERT, Rubén G". LL, 1988-E-351.-

tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Cód. Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta..." "... el principio 'non bis in idem' prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena - entendida ésta como un dato objetivo y formal -, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal...<sup>37</sup>ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho...".-

Posteriormente con el fallo "GAGO"<sup>38</sup>, se advierte un retroceso en la jurisprudencia de la Corte; en éste la validez constitucional de la reincidencia no ha sido objeto de contradictorio. Sostengo retroceso, pues el Procurador General reafirmó la jurisprudencia del Tribunal con relación a la reincidencia; tomando ambos precedentes Gómez Dávalos y L'Eveque, en los que se discutió y afirmó la validez constitucional de la reincidencia.-

Sintéticamente podríamos clasificar las posturas a favor de la inconstitucionalidad:

- a) al declararlo reincidente se le aplica además de la pena establecida ciertas disposiciones (se le niega la libertad condicional y hasta se le puede dar reclusión por tiempo indeterminado), las cuales Zaffaroni considera inconstitucionales porque como exceden el marco de la culpabilidad por el acto, están violando el máximo de racionalidad.-
- b) el Estado es ineficiente, no cumple con su función de resocializar a los condenados en la primera condena, por ende esa incapacidad no se le debe imputar al condenado.-
- c) la Constitución garantiza que nadie será juzgado y penado dos veces por el mismo hecho (principio non bis in idem). El plus de pena que se le aplica a un reincidente cuando es juzgado por el segundo delito, es una forma de volver a penarlo por el primer delito que cometió, cuya pena ya cumplió.-
- d) el concepto de reincidencia se basa en la peligrosidad del condenado, no se castiga el acto, sino una forma de vida; el reproche penal no se adecua al injusto, sino a diversas condiciones de personalidad.-
- e) la reincidencia viola garantías y principios constitucionales, tales principio de culpabilidad, de reserva, de proporcionalidad de la pena, de legalidad, todos consagrados expresamente o por derivación de los art. 18 y 19 C.N., e instrumentos internacionales de derechos humanos. La reincidencia se enfrenta al derecho penal de acto. Ello es así por cuanto "la reprochabilidad y la aplicación de la pena al autor sólo adquieren legitimidad como respuesta a la realización del acto que la ley contempla y carecen de toda legitimidad si

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> C.S.J.N., 16/08/1988, "LÉVEQUE, Ramón R.". LL, 1989-B-183- Fallos, 311:1451.-

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> "GAGO, Damian Andrés s/ causa N° 2175", g. 704. XLIII- 06/05/08.-

aparecen como derivación, aunque sea parcial, de algo distinto, por ejemplo: de la personalidad, del carácter o de la peligrosidad del individuo 189. Resulta que la presunta peligrosidad en el modo de conducción de vida del sujeto no reúne entidad suficiente para generar una respuesta punitiva de mayor envergadura.

f) los datos de la realidad demuestran que la persona que ya estuvo en prisión tiene más probabilidad de cometer nuevos delitos, a ser rechazado socialmente, a no conseguir empleo, es más perversa porque está deteriorada física y psicológicamente, ya que se agrava su estado de vulnerabilidad. El Estado no puede agravar la pena del segundo delito que ha contribuido a causar.-

f) la peligrosidad es un concepto incompatible con los derechos humanos.-

En función de pronunciamientos más actuales del Alto Cuerpo, por ejemplo "MANNINI", podría entenderse que su composición actual no defendería la constitucionalidad de la reincidencia, toda vez que los argumentos esgrimidos para la declaración de inconstitucionalidad de la reclusión accesoria por tiempo indeterminado en "GRAMAJO", resultan trasladables al instituto de la reincidencia.-

Del análisis del principio constitucional nullum crimen, nulla poena sine lege (art. 18 C.N.), se advierte que se favorece más el desarrollo de un Derecho Penal del hecho que el de un Derecho Penal de autor; las descripciones de acciones y las penas por el hecho se acomodan más al principio de precisión o determinación que unos preceptos penales que atiendan a 'un elemento criminógeno permanente' en la persona del autor o al 'ser - así humano de la personalidad que hay que castigar' y que midan por ese baremo la clase y cuantía de la sanción. Así pues, un ordenamiento jurídico que se base en principios propios de un Estado de Derecho liberal se inclinará siempre hacia un derecho penal del hecho" (Roxin, pág. 177, citado en el fallo de la S.C.J. Bs. As., véase 19).-

Tanto el art. 18 como el 19 de la Carta Magna bastarían para la exclusión de nuestra legislación del instituto de la reincidencia, pues éstos sientan la estructura del Derecho Penal de acto, de lo que se infiere que la pena sobrevendrá por el acto realizado y no por características personales de su autor. Es que si tenemos en cuenta que la imposición de pena es ajena al hecho delictivo en concreto y obedece únicamente a la conducción de vida del agente e incluso a su existencia, resulta ostensible la violación al principio de reserva y garantía de autonomía moral de la persona (art. 19 C.N.).-

Por su parte, quienes sostienen que la reincidencia no es inconstitucional, exponen "... la norma del artículo 50 del digesto sustantivo no supone un nuevo juzgamiento de idénticos

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> MAGARIÑOS, Héctor Mario, "Reincidencia y Constitución Nacional (El resabio de un 'modelo peligroso' de Derecho Penal)", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III, N° 7, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1997, pág. 97.

presupuestos fácticos sino que - con certeza - impone una modalidad distinta de ejecución de pena para aquellos agentes que no revisten la calidad de primario... no aprecio vicios constitucionales en el supuesto de que el legislador pretenda que quien reincide cumpla la pena en su totalidad, en forma efectiva y sin prerrogativas o atenuaciones que la mesuren... de la pena anterior surgiría un segundo deber que al ser violado por el reincidente fundamentaría una reacción penal más severa..." (LATAGLIATA, Contribución al estudio de la reincidencia... e igual criterio sostenido por KAUFMANN, Teoría de las normas... ambos citados en Derecho Penal Parte General, Esteban RIGHI, 1ª edición 2008, Lexis Nexis, pág. 531)..." 40

La jurisprudencia reciente en favor de la inconstitucionalidad tiene dicho que las disposiciones del art. 14 del C.P. son inconstitucionales, por ser írritas a los principios de igualdad ante la ley y debido proceso sustantivo, contenidos en los art. 16 y 18 de la C.N.; y a la finalidad de readaptación social que deben tener las penas privativas de la libertad, según los art. 5.6 y 10.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados al texto constitucional (art. 75 inc 22 C.N.)<sup>41</sup>.-

# **CONCLUSION**

La desaparición de la reincidencia, al menos en América Latina, parece perfilarse como viable, teniendo en cuenta que en 1980 la eliminó el código colombiano; en 1984 redujo sus efectos y eliminó las 'medidas' post delictuales el código brasileño; en 1985 desaparecieron también las 'medidas' del código uruguayo y en 1984 se ha reducido el efecto de la reincidencia en el código argentino (con la reforma del art. 50).-

Como sostiene el profesor Zaffaroni, la reincidencia es "el primer antecedente de las tristes construcciones del Derecho penal de enemigos"<sup>42</sup>; éste no puede coexistir con disposiciones que imponen un Derecho Penal de acto y con las que prohíben el doble sometimiento a juicio por un mismo hecho.-

Si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas - dictadas

\_

Del voto del Dr. CARRAL, en causa N° 10.547 "N.T., Luis Eduardo s/ recurso de casación", Sala III,
 Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, 18/08/2009. Voto de los Dres. Salas y Acuña, T.O.C. Federal N° 5, 26/05/11, causa N° 1320, "LARROSA

CHIAZZARO y otros s/ secuestro extorsivo seguido de muerte". En idéntico sentido T.O.C. Federal N° 1, 05/09/2001, causa N° 3887, GONZALEZ Alejandro Ramón y otros s/ robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en poblado y en banda y cuyo objeto fue una mercadería que estaba siendo transportada en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida mediante coacción en calidad de coautor".-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> ZAFFARONI Eugenio R., ALAGIA Alejandro, SLOKAR Alejandro, "Derecho Penal Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, pág. 1009).-

de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental - gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable<sup>43</sup>.-

No caben dudas que desde el dictado de "GRAMAJO", el Alto Tribunal ha dejado la puerta abierta para la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia.-

A la luz del texto constitucional y el bloque de garantías que lo acreció en virtud de la elevación a jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, resulta imperioso concluir que resultan inconstitucionales los arts. 14, 50 y 52 del Código Penal por ser violatorios de los arts. 1, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional y art. 75 inc. 22 en relación a los arts. 1, 2.1, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 10.3, 14 inc. 7 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y arts. 1, 5.6 y 8 inc. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

En estos tiempos, no resulta válido conservar en nuestro ordenamiento jurídico, formas aberrantes de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo (derecho penal de autor). En esa línea de razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación del tan reiterado principio 'non bis in idem', siendo la reincidencia, un rezago de los viejos tiempos del derecho de castigar.-

Por todo ello, por las groseras vulneraciones a la Carta Magna y tal como lo propusiera en su obra el maestro Zaffaroni<sup>44</sup> se impone la derogación del instituto de la reincidencia.-

En aplicación práctica del régimen progresivo, debemos propugnar en todos los casos, el aseguramiento del reintegro del condenado al medio libre y fundamentalmente, de la tan mentada finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad que presupone la posibilidad de un espacio final de libre interacción del penado con la sociedad, aseverando que la excepcionalidad negativa contenida en la norma del art. 14 resulta a todas luces, inaplicable por ser inconstitucional.-

 <sup>43</sup> C.S.J.N., "PUPELIS María C. y otros s/ robo con armas", 14/05//1991. 44 ZAFFARONI Eugenio R., "Sistemas Penales y Derechos Humanos en America Latina", Ed. Depalma, Bs. As., Primer Informe 1984 e Informe Final, 1986.-

# BIBLIOGRAFIA:

CUADERNOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL, año III, Nº 7.-

D'ALESSIO Andrés José, "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Tº 1, 2009.-

DIARIO de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.-

FALLOS, Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

LOPEZ Axel - MACHADO Ricardo "Análisis del Régimen de Ejecución Penal", 2004-

MAIER, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", Bs. As. 1999, To 1.-

PITLEVNIK Leonardo, "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", 2008/2010.-

ZAFFARONI Eugenio R., "Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal", Caracas, 1992

ZAFFARONI Eugenio R., "Manual de Derecho Penal, Parte General", 2003.-

ZAFFARONI Eugenio R., "Sistemas Penales y Derechos Humanos en America Latina", Bs.

As.- Nueva Doctrina Penal, 2005- A.-

ZAFFARONI Eugenio R., ALAGIA Alejandro, SLOKAR Alejandro, "Derecho Penal Parte General", Bs. As., 2000